



Resolución Sub Gerencial

N° 139 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 5659477-3348307-23 (24/ABR/2023), presentado por la «EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.», sobre Aplicación del Silencio Administrativo Positivo a su Recurso Impugnatorio de Reconsideración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0473-2018-GRA-GRTC-SGTT** (14/DIC/2018), la «EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.C.R.Ltda» (en adelante la Empresa) obtiene autorización para prestar servicio de transporte regular de personas (pasajeros) en el ámbito región Arequipa, en ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía fiscal) y viceversa, modificada por **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 253-2019-GRA-GRTC-SGTT** y **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 94-2022-GRA-GRTC-SGTT** por "sustitución de flota vehicular" en la ruta precedentemente señalada;

Que, mediante el expediente **Registro N° 3348307-5248339-22** (06/DIC/2022), la Empresa solicita **HABILITACIÓN VEHICULAR VÍA INCREMENTO DE FLOTA** con los vehículos de la categoría M2 clase III de paca de rodaje **V9Q965**(2014) peso neto 2.5 tn, **VDQ954**(2018) peso neto 2.1 tn; M2 de placa de rodaje **V3P139**(2006) peso neto 2.3 tn y M3 CLASE III de placa de rodaje **V9R958**(2014) peso neto 2.5 tn;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 070-GRA/GRTC-SGTT** (20/FEB/2023) su solicitud de Autorización es declarado **IMPROCEDENTE**;

Que, la Empresa mediante expediente de **Registro N° 5536453-3348307-23** interpone **Recurso Impugnatorio de Reconsideración** (13/MAR/2023), derivado al Área de Permisos y Autorizaciones el 20 de marzo de los corrientes, solicitando se **RECONSIDERE la Resolución Sub Gerencial N° 070-GRA/GRTC-SGTT** y se apruebe el incremento de flota;

Que, mediante **Informe Técnico N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (03/ABR/23), el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones, emite **OPINIÓN** en el sentido de que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 105-2023-GRA/GRTC-SGTT** (21/ABR/23), en la parte resolutive de la misma, declara **INFUNDADA** la solicitud de Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la «EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.»;



Resolución Sub Gerencial

N° 139 -2023-GRA/GRTC-SGTT.



Que, mediante escrito de Registro N° 5659477-3348307-23 (24/ABR/23), la Empresa solicita la aplicación del silencio administrativo positivo y que se declare FUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración respecto de la solicitud de INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR;

Que, mediante Notificación N° 108-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI se notifica a la Empresa la **Resolución Sub Gerencial N° 105-2023-GRA/GRTC-SGTT** el 9 de mayo de 2023;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *"tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización"* (Sic);



Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto"* (Sic);



Conforme al octavo considerando, la Empresa fue válidamente notificada a la Empresa con la **Resolución Sub Gerencial N° 105-2023-GRA/GRTC-SGTT**, que declara **INFUNDADA** su Recurso Impugnatorio de Reconsideración; teniendo en cuenta que el pedido de Aplicación de Silencio Positivo al Recurso propuesto, versa sobre un Recurso Impugnatorio;

De conformidad al artículo 225° del TUO de la LPAG que establece: *"El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38° (...)"* (Sic);

De conformidad, al numeral 38.1, del artículo 38° del TUO de la LPAG que establece: *"Excepcionalmente, **EL SILENCIO NEGATIVO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA PETICIÓN DEL ADMINISTRADO PUEDE AFECTAR SIGNIFICATIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO** e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y **EN LOS QUE GENEREN OBLIGACIÓN DE DAR O HACER DEL ESTADO** y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas"*;

Conforme al párrafo antecedente, corresponde realizar el siguiente análisis; la Empresa pretende que se aplique el silencio administrativo positivo, sin tener en cuenta que para casos como el planteado, la norma expresamente señala que es de aplicación el silencio negativo. Por lo que, meritar su pedido es ir contra del Principio de Legalidad, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de



Resolución Sub Gerencial

N° 139 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), que estipula: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (Sic);

Que, el recurso administrativo destinado a cuestionar la desestimación (Recurso de Reconsideración) de una solicitud o acto administrativo anterior, este sujeto a la aplicación del silencio negativo, en tanto comprende procedimientos en los que se general obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° del TUO de la LPAG;

Que, por lo expuesto, la Empresa al deducir el silencio administrativo positivo en su escrito, sobre el Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la **Resolución Sub Gerencial N° 070-GRA/GRTC-SGTT**, ha inobservado la normatividad respectiva respecto de esta figura legal, invocando erróneamente la clase de silencio administrativo;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 87-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (24/MAY/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.C.R.Ltda** », representada por su Gerente General, el señor **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE ROJAS**, por lo evaluado y expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 139 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de
Arequipa, hoy

- 1 JUN. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre